



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1254/2024

**PARTE ACTORA:**

**N1- ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA EN LA 07 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**

MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

### **GLOSARIO**

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	<b>N1- ELIMINADO</b>
<b>Autoridad responsable</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a este año, salvo mención expresa de otro.

<b>Credencial o Credencial para votar</b>	Credencial para votar con fotografía
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MAC</b>	Módulo de Atención Ciudadana
<b>Resolución impugnada</b>	La resolución emitida el veintitrés de abril, que declaró improcedente la entrega de su credencial para votar o la solicitud de expedición de credencial para votar; signada por la titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Solicitud</b>	Solicitud de expedición de credencial para votar
<b>Vocalía del Registro</b>	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el actor acudió al MAC 090751 del INE a fin de realizar el trámite de inscripción al padrón electoral, mismo que fue exitoso, generándose la Credencial.



**II. Resguardo.** Debido a que el promovente no recogió su credencial antes del catorce de marzo, ésta fue resguardada con motivo del proceso electoral que transcurre, de conformidad con el acuerdo INE/CG433/2023<sup>2</sup>.

**III. Solicitud de entrega de Credencial.** El veintitrés de abril la parte actora se presentó al módulo previamente citado para recoger su Credencial para votar y se le informó que se encontraba en resguardo desde el catorce de marzo, por lo que el personal de dicho módulo lo orientó para que promoviera una Solicitud.

**IV. Resolución impugnada.** El veintitrés de abril, el titular de la Vocalía del Registro resolvió improcedente la Solicitud del promovente, porque el actor se presentó a recogerla fuera de plazo para ello, ya que la fecha límite para recoger la Credencial fue el pasado catorce de marzo.

**V. Juicio de la ciudadanía.**

**a. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía<sup>3</sup> con la que se integró el expediente SCM-JDC-1254/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

---

<sup>2</sup> Emitido por el Consejo General del INE y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> El veinticuatro de abril.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que acude a esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de su derecho político-electoral de votar, derivado de la negativa de entregarle su Credencial por parte de la Vocalía del Registro; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b), fracción I.

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Autoridad responsable.** Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, pues conforme a los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 126, numeral 1 de la Ley

---

<sup>4</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.



Electoral, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), entre los que se encuentra la expedición de la Credencial, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo que encuentra sustento además en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**<sup>5</sup>.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos, 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó al promovente, en éste precisa su nombre y firma, identifica el acto impugnado, narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

**b. Oportunidad.** Se considera que el presente medio de impugnación cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior en virtud de que, de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de abril y la demanda fue presentada el veinticuatro siguiente, lo cual evidencia que el medio de impugnación se

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.

promovió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se surten en el presente caso, ya que el actor promueve este juicio por derecho propio alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar por parte de la autoridad responsable, lo cual podría restituir esta Sala Regional.

**d. Definitividad.** Se estima satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 143 numeral 6, de la Ley Electoral.

**CUARTA. Suplencia y controversia.** Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>6</sup>.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que el actor elaboró la demanda en un formato preimpreso, esta Sala Regional advierte que su intención es

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.



reclamar la improcedencia de la entrega de su Credencial para votar.

Entonces, la controversia a resolver es si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **A. Marco normativo**

#### **I. Derecho al voto**

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana es un derecho político que se encuentra reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 7, numeral 1, de la Ley Electoral.

Al efecto, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, para lo cual deberá identificarse preferentemente con un documento expedido por una autoridad o través de los medios que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), como lo establece el artículo 136, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral.

Ahora bien, respecto de los trámites para obtener la Credencial o para solicitar su reposición, el transitorio Décimo Quinto de la Ley Electoral, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

En este contexto, es necesario hacer patentes las consideraciones adoptadas en el Acuerdo INE/CG433/2023<sup>7</sup> mediante el cual el Consejo General del Instituto aprobó, entre otras cuestiones, los plazos para los cortes de la lista nominal de electores con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

Así, el Instituto consideró pertinente ajustar los plazos legales vinculados con la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal que será utilizada para la elección del dos de junio<sup>8</sup>, con la finalidad de maximizar el derecho al voto de la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:

- La campaña especial de actualización del primero de septiembre de dos mil veintitrés al veintidós de enero.
- La ciudadanía podrá solicitar la reposición de su Credencial por robo, extravío o deterioro grave hasta el ocho de febrero.
- La entrega de las listas nominales para revisión a los partidos políticos se realizó el veintidós de enero y éstos tuvieron como término para formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el seis de marzo, de cuyas modificaciones correspondientes, en su caso, se debió informar al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia del INE a más tardar el ocho de abril.
- **La entrega de las credenciales fue hasta el catorce de marzo**, a excepción de aquéllas producto de solicitudes de reimpresión, así como de resoluciones de instancias administrativas o demandas de Juicio de la

---

<sup>7</sup> Emitido por el Consejo General del INE y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

<sup>8</sup> Cuando de conformidad con la Ley Electoral, concluía el quince de diciembre siguiente.



ciudadanía, las cuales están disponibles hasta el treinta y uno de mayo.

- Las credenciales que **no fueron recogidas por sus titulares en el plazo establecido para ello, serán resguardadas a partir del ocho de abril en las Vocalías del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de las Juntas Distritales Ejecutivas, conforme al procedimiento respectivo.**
- La fecha de corte para la impresión de la Lista Nominal producto de instancias administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral **será el nueve de mayo.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin, sustancialmente, que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de poder ejercer su derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza.

De lo anterior puede concluirse que, frente a la obligación ciudadana de acudir a los módulos del INE a solicitar y recoger su credencial, se encuentra, a su vez, el imperativo de las autoridades electorales administrativas, de facilitar el registro y su consecuente expedición, salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo.

En este orden de ideas y atendiendo a una interpretación sistémica y funcional de los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución, así como 136 y 155 de la Ley Electoral, esta Sala Regional estima que el INE –para cumplir con la obligación de tutelar el derecho a votar de la ciudadanía— debe implementar, en los procedimientos de trámite de credencial que nos ocupa (entrega de credencial), un mecanismo adecuado y razonable

que impacte en la menor medida posible a quienes la solicitan, a efecto de que tengan la certeza del periodo en que las credenciales estarán a su disposición en las vocalías respectivas y la consecuencia de no acudir en ese lapso a recogerlas.

Ello en razón de que, si bien el mencionado acuerdo INE/CG433/2023 dispone que la entrega de la credencial será hasta el catorce de marzo, debe atenderse a la importancia que posee este instrumento —el cual es indispensable para el ejercicio del derecho al voto—, así como a las personas a las que va dirigido el trámite de expedición de credencial, tomando en cuenta además que la ciudadanía no es experta en este tipo de procedimientos ni conocedora de las leyes, reglamentos o acuerdos expedidos.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable tiene un deber de cuidado y protección especial para con las personas que realicen este tipo de solicitudes, por lo que atendiendo a las etapas de esta especie de trámites se concluye que es razonable y adecuado que el INE, deba de hacer del conocimiento de forma cierta a las personas solicitantes de una credencial para votar, la fecha en la que estará disponible para su entrega, así como el límite para recogerla y la consecuencia que tendrán de no acudir por la misma en esa temporalidad.

Dado que, únicamente con estos elementos se podría afirmar válidamente que la persona ciudadana que acude a realizar esta especie de solicitudes se encuentra en posibilidad de conocer la información completa acerca de su trámite, esto es, la temporalidad que tiene para ir a recoger la credencial, así como qué ocurrirá en caso de que no acuda en el lapso previsto tanto a nivel legal como reglamentario y, con ello, se podría justificar



que la autoridad electoral **niegue la entrega de la Credencial porque quien la solicitó no compareció** de manera oportuna **ante el INE.**

Herramienta que, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, además de cobijar a la ciudadanía, en el sentido de dotarla de los datos adecuados en que se basa el trámite respectivo —el cual está vinculado con el ejercicio de su derecho a votar o incluso a ser votado—, constituye una obligación razonable para el INE, en atención a que el que le informe de manera clara no implica una actividad que pueda dañar o demeritar las funciones propias de la autoridad electoral en procesos comiciales.

Así, tratándose del asunto que nos ocupa, esta Sala Regional estima que derivado de los artículos 1º y 35 de la Constitución, el INE tiene el deber de informar de manera clara el periodo en el que la ciudadanía puede ir a recoger su Credencial, así como la consecuencia de no acudir en el lapso descrito; pues solo de este modo se encontraría justificada la negativa del INE de entregar la Credencial a una persona que no acudió dentro del plazo para su entrega.

Atendiendo a lo anterior, en la especie, esta Sala Regional considera que la negativa de la entrega de la Credencial al promovente, resulta contraria a Derecho, por las siguientes razones.

### **B. Caso concreto**

El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el promovente se presentó al MAC 090751, a realizar su Solicitud, el cual resultó exitoso incorporándolo al padrón electoral y generándose

la correspondiente Credencial para votar, la cual al decir de la autoridad responsable estuvo disponible para su entrega desde el treinta de noviembre de dos mil veintitrés hasta el catorce de marzo de la presente anualidad<sup>9</sup>.

El veintitrés de abril la parte actora asistió al MAC a solicitar que se le entregara su credencial para votar con fotografía, solicitud que le fue negada, dado que no se presentó a recoger oportunamente su credencial; por tanto, al no haber acudido al MAC la credencial fue resguardada por el Registro Federal de Electores (y Personas Electoras).

Inconforme con lo anterior, en la misma fecha, el promovente con la orientación del MAC realizó la Solicitud, la cual fue recibida por la autoridad responsable quien emitió la resolución impugnada de la que se desprende que declaró improcedente la instancia administrativa presentada porque la fecha límite para recoger la Credencia de mérito el catorce de marzo, dicha determinación se le hizo del conocimiento al actor el veinticuatro siguiente.

El mismo veinticuatro, el promovente en el MAC tramitó la demanda de Juicio de la ciudadanía.

Al respecto la autoridad responsable refiere que en razón de que el actor no se presentó a recoger su credencial antes del término establecido, ésta se envió a resguardo y con base en ello pretende justificar la referida negativa conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG433/2023, pues en él señala que las personas tenían como fecha límite para recoger su credencial el catorce de marzo y que en caso de no hacerlo ésta sería resguardada, lo que en el caso ocurrió.

---

<sup>9</sup> Tal y como se desprende del informe circunstanciado.



No obstante, como ya se razonó en el marco normativo, en términos de los artículos 1º y 35 de la Constitución, el INE tenía el deber de informar de modo efectivo y completo al actor el periodo en que su credencial estaría a disposición de la Vocalía; esto es, el lapso que tenía para acudir a recogerla y, en su caso, la implicación que tendría no hacerlo dentro de la temporalidad reseñada.

Situación que no sucedió, ello porque a pesar de que la autoridad responsable manifestó<sup>10</sup> *“que le fue informado y que consistió expresamente, pues el comprobante de trámite fue expedido respecto de la solicitud N1- ELIMINADO se le informo que en caso de no recogerla esta sería resguardada al cierre de la campaña de credencialización ...”*, lo cierto es, que en el expediente de manera alguna obra el comprobante en cita por lo que, esta Sala Regional estima que no hay elementos ciertos que demuestren que el actor tenía conocimiento de las consecuencias de no recoger la credencial antes del catorce de marzo.

Más aún si de las constancias no es posible advertir algún elemento que genere convicción acerca de que el INE le hizo saber al actor por algún otro medio la fecha límite para recoger su Credencial y la consecuencia de no recogerla en la temporalidad fijada.

Por otra parte, esta Sala Regional considera adicionalmente que la autoridad responsable omitió ponderar la situación en la que refiere el actor se encontraba, ello toda vez que de conformidad con la documentación aportada, se advierte una constancia, de la cual se desprende que:

---

<sup>10</sup> Visible en la foja siete del informe circunstanciado.

- Por cuestiones de salud, el actor **N1- ELIMINADO**.
- Que llevó **N1- ELIMINADO**.
- Que ahora lleva **N1- ELIMINADO**

La constancia antes señalada en términos de lo establecido en los artículos 14 párrafo 1 inciso b), párrafo 5 y 16 párrafo 1 y 3, de la Ley de Medios es documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario; sin embargo, genera para esta Sala Regional convicción sobre su existencia y contenido, ello toda vez que de manera alguna fue controvertida por la autoridad responsable.

Asimismo, es de la mayor relevancia, que el actor hace valer como agravio que se le impide ejercer su derecho al voto, lo que implica una vulneración a un derecho fundamental previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución. Circunstancias que llevan a este órgano jurisdiccional a concluir que el promovente tiene razón al sostener que fue injustificada la negativa impugnada, pues no contó con la información clara y completa sobre el trámite realizado ante la Vocalía aunado a que estuvo imposibilitado de asistir a recoger su credencial, ya que al menos presuntivamente demostró que se encontraba en una condición (internamiento en un centro de rehabilitación), que le impidió previamente acudir a recoger su Credencial, cuestión que podría ser una cuestión ajena a su voluntad.

Bajo esos términos y toda vez que en el SUP-REC-312/2024 la Sala Superior hizo un llamado a todas las autoridades electorales de interpretar y aplicar las normas de forma que procuren el máximo beneficio y garantía de los derechos políticos electorales, así como el derecho a la salud y tutela judicial efectiva, es que esta Sala Regional estima que no hay



justificación suficiente para que la autoridad responsable haya negado la entrega de la Credencial solicitada.

Maxime que, conforme a los plazos establecidos en el propio acuerdo INE/CG433/2023, todavía existe la posibilidad de que la autoridad responsable incluya al actor en la lista nominal adicional para que pueda ejercer su voto en la próxima jornada electoral y con ello procurar un mayor beneficio y garantía de sus derechos político electorales.

Sin que a juicio de esta Sala Regional ello ocasione afectación alguna en la consolidación del padrón electoral ni en la entrega de la lista nominal, así como en la certeza de estos. Lo anterior pues si bien conforme al punto resolutivo segundo del citado acuerdo INE/CG433/2023<sup>11</sup>, el corte de las listas nominales adicionales producto de resoluciones de este Tribunal Electoral será el nueve de mayo, su entrega está prevista para el **veinte de mayo** posterior.

#### **SEXTA. Efectos**

Al haber resultado **fundado** el agravio del actor y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos de la sentencia:

- Dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia la autoridad responsable deberá informar al actor<sup>12</sup> que puede constituirse nuevamente en el MAC de la DERFE para recoger su Credencial para votar.

---

<sup>11</sup> En sus numerales 18 y 19.

<sup>12</sup> Tomando en consideración los datos de localización contenidos en la Solicitud y los referidos en los documentos aportados en este juicio.

- En ese sentido, se vincula al actor para que una vez notificado de que la Credencial se encuentra a su disposición en el MAC correspondiente, acuda a recogerla dentro del plazo de **tres días naturales**, en el entendido de que, de no hacerlo, se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.
- De ser el caso, enseguida que el promovente acuda a recoger su Credencial, la DERFE deberá llevar a cabo de inmediato las acciones necesarias a fin de que se le incluya en la lista nominal, generando el listado nominal adicional correspondiente producto de resoluciones de este Tribunal Electoral conforme al citado acuerdo INE/CG433/2023.

Actuaciones de las que la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a que ello ocurra, enviando las constancias correspondientes.

Al efecto, se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria, se le impondrá la medida de apremio y/o corrección disciplinaria pertinente, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.



**Notifíquese** de forma **personal** a la parte actora; por **correo electrónico** a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hágase versión pública, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales<sup>13</sup>.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente que formula la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, con el voto razonado que formula el magistrado José Luis Ceballos Daza y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO CONCURRENTE<sup>14</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-1254/2024<sup>15</sup>.**

---

<sup>13</sup> Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>14</sup> Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>15</sup> En la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos que en la sentencia de la que este voto forma parte.

Emito el presente voto porque si bien coincido en que debemos revocar la resolución impugnada para los efectos indicados en la sentencia, me aparto de las razones para llegar a tal conclusión. Me explico.

El artículo 9.1.f) de la Ley de Medios establece que uno de los requisitos para la presentación de un medio de impugnación es el ofrecimiento y aportación de pruebas junto con la demanda y el artículo 15.2 dispone que los hechos controvertidos deben probarse y quien afirma un hecho debe probarlo.

En el proyecto se afirma que la autoridad responsable debió considerar que la parte actora **N1- ELIMINADO** del 3 (tres) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) al 7 (siete) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). Esto, pues la parte actora adjuntó a su demanda una copia simple en que se refiere dicha situación<sup>16</sup>.

En la sentencia no se explica por qué se tiene la certeza de que la parte actora hizo del conocimiento de la DERFE tal situación, lo que habría sido necesario para que dicha autoridad pudiera haber considerado esa información al emitir la resolución impugnada.

Además, en la sentencia se afirma que a pesar de que la parte actora solamente adjuntó una copia simple para acreditar tal cuestión, genera convicción sobre su existencia y contenido al no haber sido controvertida por la DERFE.

A mi consideración, esa copia simple no bastaba para acreditar la situación referida en ella, por lo que no comparto que sea parte del sustento para revocar la resolución impugnada; máxime cuando -como mencioné no está acreditado, ni la sentencia

---

<sup>16</sup> Como se advierte en la hoja 19 del expediente de este juicio.



explica por qué se llega a la convicción de que la DERFE tuvo conocimiento de esa información antes de emitir la referida resolución y, consecuentemente, debió haber actuado de manera distinta a como lo hizo.

Además, en el proyecto se sostiene que “... *a pesar de que la autoridad responsable manifestó ‘... que le fue informado y que consintió expresamente, pues en el comprobante de trámite que le fue expedido respecto de la solicitud [...] se le informó que en caso de no recogerla esta sería resguardada al cierre de la campaña de credencialización por proceso electoral federal del 15/03/24 al 02/06/24...’*, lo cierto es, que en el expediente de manera alguna obra el comprobante en cita” y si bien es cierto que la DERFE no acreditó tal cuestión, considero que si se dudaba de la veracidad de su dicho, en vez de cuestionarla como base de la revocación del acto impugnado, debió requerírsele para averiguar la veracidad de lo informado.

Por ello, tampoco estoy de acuerdo en basar la revocación de la resolución impugnada en el hecho -según se sostiene en el proyecto- de que la responsable no informó a la parte actora que si no acudía a recoger su credencial a más tardar el 14 (catorce) de marzo, se enviaría a resguardo.

A pesar de ello, coincido en que debíamos revocar la resolución impugnada y ordenar que se entregara la credencial a la parte actora y pudiera votar con ella el próximo 2 (dos) de junio pues la autoridad responsable no llevó a cabo el proceso establecido en el artículo 136.5 de la Ley Electoral en el cual se señala que en caso de que las personas no vayan a recoger su credencial dentro del plazo correspondiente, se les formularán hasta 3 (tres) avisos para que acudan a recogerla por los medios más expeditos, y de persistir el incumplimiento, serán resguardadas

o en su caso, destruidas, conforme lo acuerde el Consejo General del INE.

El artículo 136 de la Ley Electoral señala en sus párrafos 5 y 6:

5. En el caso de (las y) los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

Por su parte, el artículo 155.6 de la misma ley refiere lo siguiente:

6. Los formatos de las credenciales de (las y) los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.

A mi juicio, el artículo 136.5 de la Ley Electoral es muy claro en su redacción y aplica para todos los casos en que las credenciales no sean recogidas en los plazos señalados, como sucedió con la parte actora; sin que la responsable nos hubiera acreditado -ni afirmado siquiera- que le dio los 3 (tres) avisos a la parte actora antes de enviar su credencial a resguardo.

Así comparto que se debió revocar la resolución impugnada y ordenar que se le entregue su credencial; sin embargo, por las consideraciones anteriores emito el presente voto pues a pesar de estar de acuerdo con los efectos de la sentencia, considero que las razones para concluir la revocación y sus efectos son las asentadas en este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**



## MAGISTRADA

### VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1254/2024, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.<sup>17</sup>

Con el debido respeto, me permito expresar las razones por las que acompaño el sentido de la propuesta en la que se determinó **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que, en esencia, la autoridad responsable informe al actor que puede constituirse nuevamente en el MAC de la DERFE para recoger su Credencial para votar.

Comparto esencialmente esa decisión porque si bien esta Sala Regional ha desplegado diversos ejercicios, particularmente en los Juicios de la Ciudadanía **SDF-JDC-161/2015** y **SDF-JDC-125/2016** donde se hizo un ejercicio en los que se arribó a la conclusión de ordenar la entrega de la credencial en tanto que se omitió efectuar los tres avisos a que se refieren los artículos 136 y 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que el efecto de no recogerla sea su resguardo hasta pasada la jornada electoral, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la sentencia encuentra una razón suficiente, a fin de resguardar el derecho de la parte actora a votar.

Esto es así, porque en la sentencia se destaca como hecho fundamental que de las constancias no es posible advertir algún elemento que genere convicción de que el INE le hizo saber a la parte actora la fecha límite para recoger su credencial y la

---

<sup>17</sup> Luis Roberto Castellanos Fernández

consecuencia de no recogerla en la temporalidad fijada. Aunado a que la parte actora estuvo imposibilitada de asistir a recoger la credencial, ya que al menos presuntivamente demostró que se encontraba en una condición que le impidió acudir, ajena a su voluntad.

Por estas razones es que voto a favor de la presente propuesta.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.